Núm. **137.** Miércoles 14 de Noviembre de 1849. UN REAL PLIEGO.

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, Plaza Mayor, núm. 25, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gefe político, toda clase de *Comunicados* y *Anuncios*, á precios convencionales.

Publícase los *Lunes*, *Miércoles*, y *Viernes*.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

DIRECCION DE CORREOS. CIRCULAR NUM. 135.

Real órden.

Comunica el Real decreto de 24 de Octubre próximo pasado, referente á la Direccion, franqueo y recibo de la correspondencia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 2 de Noviembre me dice de Real órden lo siguiente:

«Su Magestad la Reina ha tenido á bien expedir el Real decreto siguiente:

En vista de las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para todos los efectos de las operaciones de Correos se dividirán las cartas en sencillas y dobles.

Se entenderá por carta sencilla la que en su peso no exceda de seis adarmes. Se considerarán como cartas dobles todas las demas.

Art. 2.º Así las cartas sencillas como las dobles podrán dirigirse por el correo de tres modos: primero, sin franquear ni certificar; segundo, franqueadas; tercero, franqueadas y certificadas.

Art. 3.º Las cartas no franqueadas ni certificadas continuarán cobrándose por la tarifa establecida en mi Real decreto de 12 de Agosto de 1845, á saber: las cartas sencillas un Real de vellon; las dobles, que pesen hasta ocho adarmes inclusive, diez cuartos; de ocho adarmes á doce inclusive, quince cuartos; de doce á diez y seis, ó sea una onza, veinte cuartos; y así progresivamente, aumentándose cinco cuartos cada vez que el peso exceda de una cuarta parte de onza.

Art. 4.º Las cartas devengarán en el franqueo, siendo sencillas, seis cuartos, y siendo dobles en la proporcion siguiente: las que pesen hasta ocho adarmes inclusive, ocho cuartos; desde ocho adarmes á una onza, doce cuartos; desde una onza hasta onza y media, diez y ocho; de onza y media á dos onzas, veinte y cuatro; y asi progresivamente, aumentándose seis cuartos cada vez que el peso exceda de media onza.

Art. 5.º Las cartas certificadas serán siempre francas, y por el franqueo y certificado devengarán, las sencillas cinco reales y las dobles diez, no excediendo de una onza; quince desde una onza á onza y media inclusive; veinte desde onza y media á dos onzas; veinte y cinco desde dos onzas á tres; y asi progresivamente, aumentándose cinco reales por cada vez que el peso exceda de una onza.

Art. 6.º Las cartas que circulen dentro del casco de cada Administracion ó caja de Correos, pagarán lo mismo que queda establecido por regla general.

Art. 7.º Los diarios y demas periódicos se portearán para el franqueo segun su peso á razon de cuarenta reales arroba siempre que reunan las cuatro circunstancias siguientes:

1.ª Que sean presentados en las Administraciones de Correos directamente por las redacciones.

2.ª Que esten cerrados con fajas.

3.ª Que en la faja este impreso el título del periódico.

4.ª Que no contengan signos ni otra cosa manuscrita mas que el nombre del suscritor y el del pueblo en que este resida.

Art. 8.º Los impresos de cualquiera otra clase, excepto los libros, aun cuando se publiquen periódicamente por entregas, se portearán tambien para el franqueo segun su peso á razon de ciento ochenta reales arroba, siempre que reunan las cuatro circunstancias siguientes:

1.ª Que sean presentados en las Administraciones de Correos directamente por las empresas ó por los editores ó propietarios.

2.ª Que esten cerrados con fajas.

3.ª Que en la faja esté impreso el nombre de la empresa, editor ó propietario.

4.ª Que no contengan signos ni otra cosa manuscrita mas que el nombre de la persona á quien vayan dirigidos y el del pueblo de su residencia.

Art. 9.º Los diarios y demas periódicos é impresos, excepto los libros que se presenten con fajas y sin contener signos ni otra cosa manuscrita mas que el nombre de la persona á quien vayan dirigidos y el pueblo de la residencia de esta, devengarán en el franqueo seis cuartos, no excediendo su peso de una onza, doce hasta dos onzas, y asi progresivamente, aumentándose seis cuartos por cada vez que el peso exceda de una onza.

Art. 10. Lo mismo devengarán en el franqueo las muestras de géneros, de ningun valor, cerrados con fajas que permitan asegurarse de que no tienen escrito de mano mas que los números de órden y las marcas.

Art. 11. Los periódicos y demas impresos, inclusos los libros y las muestras de géneros que no se franqueen, se portearán al precio de las cartas no franqueadas. Los libros devengarán en el franqueo igual precio que las cartas francas, y lo mismo los periódicos, impresos y muestras de géneros que no se hallen comprendidos en los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10.º

Art. 12. En ningun caso se despacharán expediciones extraordinarias para conducir los impresos de que trata el artículo 8.º De estos, así como de los libros, solo se admitirán las arrobas de peso que consientan los medios comunes y ordinarios de trasporte despues de cubierta la atencion de la correspondencia y de los periódicos.

Art. 13. El franqueo y el certificado de las cartas, así como el franqueo de los periódicos y demas impresos que no se porteen al peso, lo harán los mismos interesados por medio de sellos en los términos que establezca una Instruccion especial.

Los sellos para el franqueo serán dos, uno de seis cuartos y otro de doce.

Tambien serán dos los sellos para el certificado, uno de cinco reales y otro de diez.

Art. 14. El franqueo de periódicos y demas impresos que se porteen al peso, se verificará por ahora en los mismos términos que hasta aquí.

Art. 15. Lo prevenido en las disposiciones anteriores comprende á las cartas, periódicos é impresos, que procedentes de la Península é Islas Baleares, se distribuyan en aquella y estas. Comprende asimismo á las cartas, periódicos é impresos que de la Península se dirijan á las Islas Canarias y vice-versa.

Art. 16. El Ministro de la Gobernacion del reino me propondrá una tarifa para las cartas que circulen dentro de las Islas Canarias, y otra para la correspondencia de Puerto-Rico, Cuba y Filipinas.

Mientras así se verifica, las cartas certificadas para las Islas de Puerto-Rico, Cuba y Filipinas devengarán el doble de los certificados que circulan en la Península, debiendo satisfacerse ademas el porte de ellas.

Art. 17. Respecto de las cartas extrangeras se observará lo prevenido en los tratados con las demas Potencias.

Art. 18. Para el certificado de las cartas que, procedentes de España se dirigen á paises extrangeros, habrá un sello del valor de seis reales.

En el franqueo de periódicos para el extrangero se observará el método usado en la actualidad.

Art. 19. En lo sucesivo nadie estará obligado á recibir mas cartas de las que se le dirijan, que las que designe antes de abrirlas.

Art. 20. Las cartas, periódicos é impresos que no quieran recibir las personas á quienes vayan dirigidas, volverán á las Administraciones de que procedan.

Tambien volverán á las Administraciones de que procedan las cartas, periódicos é impresos que por cualquiera otra razon no se distribuyesen.

Art. 21. Cualquiera persona, corporacion, casa de comercio, establecimiento &c. tendrá derecho de estampar en el sobre de las cartas un timbre que indique quien las escribe. Si las cartas así timbradas no se distribuyesen por cualquier motivo, se devolverán á la persona que marque el timbre, la cual abonará el porte á precio de franqueo, á no ser que la carta hubiese sido franqueada préviamente, en cuyo caso nada tendrá que satisfacer.

Art. 22. Las cartas que sin estar timbradas se devolviesen á las Administraciones de su procedencia, se entregarán á quien legítimamente las reclamare en el modo y forma establecidos en el artículo anterior.

Art. 23. Las disposiciones de este decreto empezarán á regir en 1.° de Enero de 1850.

Dado en Palacio á 24 de Octubre de 1849.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se publica en este periódico para los fines correspondientes. Segovia 9 de Noviembre de 1849.=Eugenio Reguera.

DIRECCION DE ADMINISTRACION GENERAL. MONTES.

Real órden circular.

Previene no se extraigan ni trasporten de los montes sin guia, visada por el Comisario del ramo, los aprovechamientos de los mismos, escepto aquellos que fuesen para usos vecinales.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del reino con fecha 13 de Octubre último me traslada la Real órden circular siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion del reino dice con esta fecha al Gefe político de Sevilla lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. S. fecha 19 de Junio último, consultando sobre si el corcho y cortezas curtientes que se extraen de los arbolados, estan ó no comprendidos en la Real órden circular de 27 de Marzo de 1847, en la que se prohibe la extraccion y trasporte de maderas de los montes de toda clase sin la correspondiente guia como requisito indispensable para no ser decomisadas con arreglo á ordenanza. En su vista; atendiendo á que encaminada la referida disposicion á evitar todo aprovechamiento fraudulento de los montes públicos, y asegurar la conservacion, fomento y ordenado disfrute de sus arbolados, no se lograria su fin principal si se limitase una precaucion tan necesaria á solo el trasporte de maderas, y se eximiesen de ella la conduccion y tráfico de los corchos, cortezas curtientes y demas productos de los montes que son objeto de especulaciones industriales de importancia; y considerando que el aprovechamiento de dichos productos cuando se ejecuta fraudulentamente, faltando á las reglas periciales y prevenciones de la ordenanza, y sin la autorizacion que se requiere, suele acarrear gravísimos daños á los montes, S. M. se ha servido declarar comprendidos en el objeto de la mencionada circular de 27 de Marzo de 1847 para los efectos que en ella se expresan, no solo las maderas de los montes de toda clase, sino tambien los corchos, las cortezas que se emplean en las artes, y el carbon y leñas gruesas ó menudas que se destinan al tráfico; debiéndose solamente exceptuar todos los artículos mencionados cuando se distribuyen ó conceden á los vecinos de los pueblos para sus hogares y demas usos rigorosamente vecinales, en cuyo caso quedarán siempre libres de aquella formalidad para su conduccion á los pueblos del término á que correspondan, ó á sus comuneros respectivos. Y siendo cada vez mayor la necesidad de impedir el aprovechamiento abusivo y desordenado que tantos perjuicios ha ocasionado en los montes públicos, quiere S. M. que V. S. cuide con esmero del exacto cumplimiento de esta disposicion, comunicándola á los empleados del ramo, á los Alcaldes de los pueblos, Guardia Civil y demas funcionarios á quienes corresponda, y poniéndose de acuerdo con el Intendente de esa provincia á fin de que el Cuerpo de Carabineros de la Hacienda coadyuve de la manera conveniente á la mas exacta ejecucion de lo dispuesto.

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.»

La que se publica en este periódico para su publicidad y cumplimiento. Segovia 6 de Noviembre de 1849.=Eugenio Reguera.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se dá conocimiento del nombramiento hecho por S M. la Reina en favor de D Juan Gobea, para Recaudador de las contribuciones territorial é industrial de esta provincia.

Por Real órden de 9 de Setiembre último comunicada á esta Intendencia por la Direccion general de Contribuciones directas en 13 del mismo, se ha servido S. M. nombrar á D. Juan Gobea, para el cargo de recaudador de las Contribuciones territorial é industrial de esta provincia, con sujecion á todas las condiciones y responsabilidades establecidas en la instruccion de 5 de Setiembre de 1845.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para su debida publicidad. Segovia 12 de Noviembre de 1849.=J. de los Santos y Mendez.

Se permite la insercion.=*Reguera.*

Real órden.

Disponiendo que para los dominios de Ultramar no se nombre ningun empleado con el carácter de agregado, y mandando cesen desde luego los que en el dia existen.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicarme con fecha 26 de Octubre último, la Real órden siguiente:

«El Sr. Presidente del Consejo de Ministros con fecha de hoy dice á este Ministerio lo que sigue:

La Reina Nuestra Señora ha tenido á bien expedir con esta fecha el decreto siguiente.—En consideracion á lo que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para ningun empleo civil de los dominios de Ultramar, de cualquiera clase, ramo ó carrera que sea, podrá nombrarse á funcionario ni particular alguno con el carácter de agregado, supernumerario ó excedente: cesarán desde luego los que en el dia existan, y todas las dependencias del Estado tendrán únicamente el personal de su planta ó reglamento debidamente aprobado.

Cuando por efecto de trabajos extraordinarios, y solo en un caso extraordinario tambien, conviniere ocupar en las oficinas, á juicio y bajo la responsabilidad del gefe superior, algun empleado cesante, recibirá este solamente en recompensa una gratificacion que equivalga á la cuarta parte del haber que disfrute por su clasificacion; y tan pronto como cese la causa temporal y puramente transitoria que origine este gasto, cesará de abonarse.

Art. 2.° Ningun empleado público gozará otro haber que el de su empleo, á menos que ocurra un motivo tan especial que se crea del interés del servicio señalar alguna corta gratificacion. En este caso se hará constar la que fuere, la causa de que dimane, y la Real órden de su aprobacion en el presupuesto respectivo, sin que fuera de él se pague cantidad alguna.

Art. 3.° No se abonará sueldo personal á ningun empleado. Solo se le acreditará y pagará el que corresponda al empleo que sirva en propiedad.

Art. 4.º Tampoco se hará pago alguno por las cajas de Ultramar que no esté comprendido en los respectivos presupuestos aprobados por Mí ó determinado por Real órden posterior. En los casos perentorios que designan las leyes y la ordenanza vigente de 1786, se procederá del modo que ellas previenen, sin que por título alguno se escuse la responsabilidad de los que manden, intervengan ó abonen gastos que carezcan de las expresadas condiciones.

Art. 5.º De la misma manera se prohibe el pago de todo gasto, sobre el cual, sea el que fuere el ramo ó atencion que lo motive, no se hubiere expedido la oportuna Real órden por el Ministerio respectivo, y haya sido trasladada por el de Hacienda al Superintendente que la deba cumplir.

Art. 6.º No se impondrá arbitrio alguno por las Autoridades de Ultramar sin que recaiga Mi Real aprobacion por el Ministerio correspondiente, que tambien ha de ser trasladada por el de Hacienda.

Art. 7.º Los arbitrios, derramas ó cualquiera impuesto legítimamente establecido en los propios dominios para atender con su importe á objetos determinados de utilidad ó de conveniencia pública, serán como las demas prestaciones, recaudados por las oficinas de Hacienda.

Art. 8.º No se dará principio á ninguna obra pública, sea cual fuere su objeto é importancia, sin que proceda su presupuesto y Mi aprobacion, comunicada por el Ministerio á que corresponda, y tambien por el de Hacienda. En los casos urgentes se procederá como queda dispuesto por el artículo 4.º

Art. 9.º Se establecerá en las diferentes posesiones de Ultramar una clase especial de papel sellado para el pago de las multas ó condenaciones pecuniarias que impongan las Autoridades ó los Tribunales de la manera establecida ya en la Península; y en aquellas islas donde los derechos y costas procesales ingresen en el Tesoro por gozar de un sueldo fijo los Jueces, se creará asimismo otra clase de papel sellado, con el cual se realice siempre este pago.

Art. 10. Se prohibe á los empleados civiles de todas las carreras salir de las islas donde sirvieren para negocios de su interés particular, sin haber cumplido seis años á lo menos en sus destinos. Si antes de este tiempo necesitaren licencia para restablecer su salud, podrán sus gefes concederla por el término que consideren prudente y para los puntos mas á propósito dentro de las mismas islas; y en el caso de que las enfermedades contraidas se hicieren allí incurables y se justificare competentemente, podrán obtener Real licencia para la Península, con tal de que no exceda de año y medio respecto de los procedentes de Filipinas, y de un año los de las Antillas, sin poder obtener próroga alguna.

Art. 11. En el último caso previsto por el artículo anterior, y lo mismo siempre que los empleados de Ultramar disfruten licencia por enfermos fuera de las islas, ó residan en la Península por causa legítima y aun de oficio ó para objetos del servicio público, no gozarán mas sueldo que el señalado en el presupuesto de la Península á los empleos iguales ó equivalentes á los que tengan en Ultramar.

Art. 12. Si en el término prefijado por el art. 10 no hubieren conseguido el restablecimiento de su salud los empleados de Ultramar que salgan por enfermos de aquellos dominios, serán declarados cesantes.

Art. 13. Ningun empleado de Ultramar que para asuntos propios obtenga licencia temporal, gozará sueldo alguno por el Estado.

Art. 14. Los cesantes que en los mismos dominios existan al presente, y los que por virtud de las reformas aprobadas queden en esta situacion, serán con preferencia atendidos en la provision de los empleos que resulten vacantes. No podrán ser consultados sin embargo contra su voluntad para destinos de inferior sueldo al que tenian en su clase; pero si alguno fuere promovido sin sufrir perjuicio, y renunciare, quedará excluido del servicio sin opcion de ningun género.

Art. 15. El presente decreto se comunicará á todos los Ministerios para que por ellos se circule á las Autoridades correspondientes para su cumplimiento.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para su debida publicidad. Segovia 5 de Noviembre de 1849.=J. de los Santos y Mendez.

Se permite la insercion.=*Reguera.*

Continúa la circular mandando poner en ejecucion para que rija desde 1.º de Enero de 1848, el proyecto de ley y tarifas que se incluyen reformando la contribucion industrial y de comercio.

PARTE SEGUNDA,

respectiva á las industrias cuyas cuotas individuales no admiten alteracion por no alcanzarles la subdivision en categorías.

FABRICAS DE JABON.

Fábricas de jabon duro: por cada caldera que pase de 1,000 arrobas	1,000
De 800 á 1,000 arrobas inclusive	800
600 á 800 id.	660
400 á 600 id.	480
200 a 400 id.	280
100 á 200 id.	144
50 á 100 id.	76
30 hasta 50 id.	50
Fábricas de jabon blando: por cada caldera de mas de 200 arrobas	560
De 150 á 200 id.	420
100 á 150 id.	280
50 á 100 id.	230
30 á 50 id.	76

Las anteriores cuotas se pagarán integras en todos los casos sin admitirse modificacion de ellas por razon de turbios, heces, suelos &c.

FABRICAS DE COLA.

Las fábricas de cola de cualquiera especie pagarán en la misma escala que las de jabon duro, pero solo la sexta parte de las cuotas señaladas á este.

FABRICAS DE AGUARDIENTES POR COLADORES.

Cada colador que se ocupe nueve ó mas meses en la fabricacion	660
Cada uno que se ocupe seis ó mas meses en id.	500
Cada uno que se ocupe cuatro ó mas meses en id.	330
Cada uno que se ocupe dos ó mas meses en id.	160
El que se ocupe menos de dos meses en id.	130

FABRICACION DE AGUARDIENTES POR ALAMBIQUE.

Cada alambique que se ocupe nueve ó mas meses en la fabricacion	250
Cada uno que se ocupe seis ó mas meses en id.	160
Cada uno id. tres ó mas meses en id.	130
Cada uno id. dos ó mas meses en id.	80
Cada uno id. menos de dos meses.	60
Fabricantes de licores, por cada alambique	80
Id. de jarabes, por id.	160
Id. de cerveza, por cada caldera	140

FABRICAS DE FUNDICION DE MENA DE HIERRO.

Fundiciones en altos hornos, en que se metaliza la mena de hierro y se amolda en lingotes y otras formas	2,500
Dichas de menor importancia	500

Nota. Cuando en dichos establecimientos los haya ademas de *Ferrería*, *Talleres* de construccion ó *Martinetes*, pagarán tambien las cuotas de los artículos respectivos.

FABRICAS DE PAPEL.

Cada una de las de papel contínuo, por cada cilindro.	720
Cada una de las de papel florete ó fino para escribir ó imprimir, por cada tina	780
Cada una de las de papel comun, blanco ó de color para embalar, por cada tina	144
Cada una de las de papel de estraza, por cada tina.	90
Cada una de las de papel pintado para adorno de las habitaciones	360
Cada una de las de papel jaspeado ó teñido de colores	90

OTRAS FABRICAS.

Las de yeso y cal, y las tejeras ó tejares que fabrican tejas y ladrillos comunes, en las capitales de provincia y sus contornos	130
En las de partido y sus inmediaciones	100
En los demas pueblos	50
Las de botones de metal	160
Las de botones de hueso ó pasta	120
Las de bugías esteàricas y las de esperma	400
Las de velas de sebo	160
Las de naipes, cualquiera que sea la calidad de su elaboracion	400
Las de pez incienso y mirra	100

Madrid 3 de Setiembre de 1847.—*Salamanca.*

Administracion de Fincas del Estado de la provincia de Segovia.

Redenciones de Censos.

Por Real órden de 8 de Octubre, comunicada por la Direccion general del ramo en 19 del mismo, se ha dignado S. M. mandar se admita en esta Administracion el pago de la Redencion de un Censo, solicitada por Joaquin Martin y compañeros, vecinos de Bernardos y Miguel Ibañez, cuya redencion fue aprobada por la Direccion en 20 de Enero último; debiendo estos interesados concurrir á satisfacer el capital y réditos, segun se les tiene directamente comunicado, antes del dia 23 del que rige, para lo que se anuncia en el periódico oficial con el objeto de que no aleguen ignorancia, pues pasado dicho dia se procederá à la subasta en venta si no hubieren hecho el pago de la quinta parte del principal. Segovia 8 de Noviembre de 1849.=P. A., Manuel Beladiez.

Se permite la insercion.=*Reguera.*

Venta de censos.

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia del dia 6 del que rige, se ha señalado para estos remates el dia horas, y puntos siguientes:

El dia 17 de Diciembre próximo de once á once y cuarto de su mañana.

En las casas consistoriales de esta ciudad, con doble subasta en la capital del reino, un censo perpétuo, procedente de los religiosos Dominicos de Santa María de Nieva que paga el concejo de dicha villa, siendo sus réditos 1846 rs., 17 mrs. anuales, el que capitalizado al 66 y 2 tercios, segun está prevenido para los censos perpétuos, asciende la expresada capitalizacion á la cantidad de 123,100 rs. la que servirá de tipo à la subasta. Las hipotecas sobre que grava este censo son el término del Aguila, setenta obradas de tierra fuera de dicho término, las carnicerías, peso y cambio y otros derechos segun consta de la escritura de imposicion que obra en esta Administracion.

El mismo dia de once y cuarto á once y media de idem.

En las casas consistoriales de esta ciudad y en Santa María de Nieva, dos censos perpétuos, de la misma procedencia que el anterior: el 1.º de 666 rs., 22 mrs., 2 tercios de principal y 20 de réditos anuales, que paga Antonio Ramos y consortes, vecinos de Santa María de Nieva; 2.º de 2400 rs. de principal y 36 de réditos anuales que paga José Diaz Fraile, vecino de dicha villa, cuyos censos unidos forman un principal de 3066 reales, 22 mrs., 2 tercios, cuya cantidad servirá de tipo à la subasta. Las hipotecas sobre que gravan estos censos son dos casas y heredades en término de dicha villa.

El mismo dia de once y media á once y tres cuartos de idem.

En los mismos puntos que el anterior, cuatro censos al quitar de la misma procedencia que los anteriores: 1.º de 600 rs. de capital y 18 de réditos anuales que pagan Gregorio Benito y compañeros, vecinos de Pinilla y Pascuales; 2.º de 1500 rs. de capital y 45 de réditos anuales que paga Francisco Bartolome, vecino de Miguel Ibañez; 3.º de 2500 rs. de capital y 75 de réditos anuales que paga el concejo de Paradinas, y 4.º de 1650 reales de capital y 49 rs., 17 mrs. de réditos anuales que paga Antonio Domingo, vecino de Juarros de Voltoya, cuyos censos unidos forman un principal de 6250 rs., cuya cantidad servirá de tipo à la subasta. Las hipotecas sobre que gravan estos censos son varias fincas en términos de dichos pueblos, segun consta de las escrituras de imposicion que obran en esta dependencia. Segovia 7 de Noviembre de 1849.=P. A., Manuel Beladiez.

Se permite la insercion.=*Reguera.*

ANUNCIOS PARTICULARES.

Autorizando los editores de la Biblia del P. Scio á los Vicerectores de los Seminarios conciliares, para que puedan admitir suscriciones al *Curso Teológico del Billuart*, que tratan de dar á luz desde el dia 2 del próximo mes de Enero de 1850 sucesivamente, se hace saber à todos los que quieran suscribirse á tan utilísima obra, como desde el dia 12 de Noviembre del presente año de 1849 está abierta la suscricion en el cuarto habitacion del Vice-rector de este Seminario conciliar de Segovia, en los mismos términos que expresa el anuncio inserto en el Boletin oficial de esta provincia, núm. 130, correspondiente al Lunes dia 29 de Octubre del presente año arriba citado, advirtiendo que todos los avisos relativos à dicha suscricion han de venir francos de porte.

Se permite la insercion.

Diccionario geográfico-estadístico-histórico

por D. Pascual Madoz.

Los Sres. Suscritores á esta importante publicacion que no hayan recibido el tomo undécimo, se presentarán á recogerlo en la librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor.

Se permite la insercion.

NUEVA SEMANA SANTA,

aumentada con la misa diaria, y adornada con láminas finas

Se vende á 6 rs. en la libreria de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor.

Se permite la insercion.

Estando vacante el partido de Albeitar y Herrador del pueblo de Escarabajosa de Cabezas por defuncion del que le obtenia, se anuncia al público, para que los aspirantes de dicha profesion que quieran servir dicho partido, presenten sus solicitudes al Ayuntamiento, francas de porte, advirtiendo que su produccion es de veinte fanegas de trigo anuales, ó en otro caso trato convencional con los vecinos, cuya provision será para el dia 30 del presente mes.

Se permite la insercion.

A voluntad de sus dueños se vende en esta ciudad una casa, sita á la parroquia de San Nicolás, marcada con el número 10, compuesta de tres pisos, con sus correspondientes habitaciones y demas. La persona que guste interesarse en su compra lo verificará pasando á tratar con D. Santos Velasco, que vive en esta ciudad en la calle Real, número 2, ó con D. Tomás España, residente en Otero Herreros, quienes se hallan autorizados al efecto.

Se permite la insercion.

SEGOVIA: IMPRENTA DE LOS *SOBRINOS DE ESPINOSA.*